

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220031000

**Radicación Interna:** 44.009

Conflicto de Competencia 08-001-41-89-012-2021-01006-00 y 08758-41-89-001-2022-00034-00.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [44009](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al decidir ambos no asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo instaurado por Credivalores Crediservicios S.A., contra Vengoechea Mendoza Dairon Adonais.

**ANTECEDENTES**

El 1º de diciembre de 2021, se presentó demanda ejecutiva asignándosele el conocimiento inicialmente al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 13 de diciembre de ese mismo año resolvió declarar la carencia de competencia por razón territorial, en consecuencia, ordenó el envío de la demanda con todos sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Soledad.

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad, quien por auto de fecha 24 de marzo de 2022, resuelve, rechazar la demanda y proponer el conflicto de competencia negativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para desatar el mismo.

Allegado el presente expediente a esta Corporación, se procede esta Sala de Decisión a resolver el conflicto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dentro del caso en estudio, resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., toda vez que, los despachos judiciales pertenecen a dos Circuitos Judiciales

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220031000

**Radicación Interna:** 44.009

Conflicto de Competencia 08-001-41-89-012-2021-01006-00 y 08758-41-89-001-2022-00034-00.

diferentes (Soledad y Barranquilla), conciernen a este mismo Distrito Judicial y poseen igual categoría y son de la misma especialidad civil

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

El artículo 28 del C.G.P., consigna las reglas sobre la competencia por razón de territorio, las cuales están orientadas por los llamados fueros o foros, que pueden ser exclusivos; o concurrentes por elección si el actor puede elegir entre varios; o concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a la elección del actor sino uno a falta de otro.

En el presente asunto, en un proceso ejecutivo, para determinar la competencia por el citado factor territorial, se acude, en primer lugar al numeral 1° de la mencionada disposición, que señala:

*1° “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Empero, el numeral 3° genera otro fuero concurrente para ese tipo especial de procesos, al señalar:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita., **negrillas** de este funcionario.*

En el presente asunto se observa que la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y entregada en la **Oficina Judicial** de esta ciudad, y aunque la actora manifiesta que el domicilio del demandado es el municipio de soledad, en el acápite de “competencia”, señala que ella **“...se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 # 3C.G.P.)...”**. Y en el pagaré aportado, el espacio correspondiente a su lugar de pago, indica “Barranquilla”.

Entonces en el caso presente existe un fuero concurrente que se ha de resolver de acuerdo a la voluntad que expresada por la parte actora que puede escoger entre ellos, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia radicada bajo el número 11001020300020190368400, AC018-2020 de fecha 15 de enero 2020, estableció que en los asuntos de fuero concurrente en el cual se pueda formular la demanda en el cual del domicilio del convocado o en el sitio en el cual se deba cumplir la obligación, es decir aplicar los artículos 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., la competencia está

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código Único de Radicación:** 08001221300020220031000

**Radicación Interna:** 44.009

Conflicto de Competencia 08-001-41-89-012-2021-01006-00 y 08758-41-89-001-2022-00034-00.

asignada a la escogida por el demandante el cual tiene la facultad de elegir entre distintos fueros del factor territorial.

Bajo estas circunstancias al establecerse que, aunque el domicilio del demandado es el Municipio de Soledad, se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación en Barranquilla y fue aquí donde la actora sometió a reparto su demanda, por lo que resulta el primigenio Juzgado de esta ciudad el competente para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo instaurado por Credivalores Crediservicios S.A., contra Vengoechea Mendoza Dairon Adonais.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Establecer que el funcionario competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quien se le pondrá a disposición el expediente digital, con las actuaciones correspondientes.

Oficiase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec41d7c62ff57b577db08d9831953c801e09e1c17df5d890036f120af01dd5**

Documento generado en 22/07/2022 09:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**